



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1794 -2002- AA/TC
LIMA
EDUARDO AUGUSTO LARCO SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Augusto Larco Solano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 9 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional de Perú; el primero de ellos, por haber emitido la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP, de fecha 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación; y el segundo, por haber emitido la Resolución Directoral N.º 2820-2000-DGPNP/DIPER, del 28 de diciembre de 2000, mediante la cual se le excluye del Cuadro de Mérito para el ascenso de oficiales comandantes PNP por haber sido pasado a la situación de retiro; vulnerando con ello sus derechos constitucionales a la legítima defensa y al trabajo; en consecuencia, solicita que se le reincorpore al servicio activo en su condición de Mayor PNP.

Refiere el actor que el espíritu del artículo 51.º del Decreto Legislativo N.º 745, en que se sustenta la resolución que lo pasa al retiro, es el de promover a los oficiales jóvenes en los cuadros de la PNP, invitando a la situación de retiro a los señores oficiales que se encuentran fuera de carrera, al no haber sido promovidos oportunamente a los grados inmediatos superiores, creando obstáculos al comando institucional en la renovación de sus cuadros; situación no aplicable a su persona, por cuanto contaba menos de 46 años de edad y se encontraba en el Cuadro de Mérito para el ascenso a comandante PNP. De otro lado, señala que su exclusión del Cuadro de Mérito, dispuesta por la R.D. N.º 2820-2000-DGPNP/DIPER, resulta arbitraria por cuanto no existe dispositivo alguno que indique que por pasar a la situación de retiro por renovación, el oficial debe ser excluido de dicho cuadro al que legítimamente habría accedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, alega que la resolución impugnada ha sido emitida de conformidad con las leyes y el Reglamento de la PNP; por tanto, surte todos sus efectos legales, deviniendo en infundada la pretensión del demandante. Sostiene que el pase al retiro por renovación se encuentra previsto en la Ley N.º 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional de Perú, en concordancia con los artículos 50.º, literal c), y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, en concordancia con el artículo 168.º de la Constitución. Señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni se le ha privado de un debido proceso, toda vez que la causal por la que se pasa a retiro al actor, tiene por único fin la renovación de los cuadros de personal, y no es el producto de un proceso administrativo disciplinario en el cual se le acuse o se le cuestione su preparación, honor, conducta o profesionalismo; sino más bien se le agradece por los servicios prestados a la nación.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 51, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró infundada la acción de amparo, por considerar que el pase del actor a la situación de retiro por renovación ha sido dispuesto por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la normativa vigente, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional ante el Ministro del Interior que la aprobó, no habiéndose vulnerado los derechos constitucionales invocados por el actor.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no existe norma constitucional que garantice a los miembros de la Policía Nacional su permanencia en el cargo, sino, más bien, el artículo 168.º de la Carta Fundamental remite su organización a las leyes y reglamentos respectivos, los cuales prevén el pase al retiro por renovación de cuadros.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR